

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00048** - 00

Al hacer una revisión oficiosa del proceso, y en virtud a la facultad prevista en el precepto 132 del Estatuto Procesal se realiza control de legalidad dentro del asunto.

Del estudio del líbello, se observa que en el certificado de existencia y representación de la convocada a juicio A G Q Compañía de Arquitectos S.A.S. –folios 06 a 15 archivo digital 01-, se encuentran registradas dos direcciones electrónicas *i)* Email de notificación judicial: agg.serviciosintegrales@gmail.com y *ii)* Email comercial: aggarquitectos@hotmail.com; la notificación del presente proceso se realizó al correo electrónico comercial y no al registrado para recibir notificaciones judiciales –folios 328 a 334 archivo digital 01-, situación que impide la realización y práctica de la audiencia de que trata el canon 372 *ejusdem*, la cual estaba fijada para su desarrollo el día 20 de abril del año en curso.

Lo anterior, atendiendo el postulado 291 *ibídem*, el cual en su ordinal 2° establece que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar entre otras la *dirección dónde recibirán **notificaciones judiciales** y con el mismo propósito registrar una dirección electrónica* en la cual se realizará la práctica de la notificación personal.

En estos términos, y con el fin de evitar una futura nulidad, se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar en debida forma a la encartada.

Notifíquese, (2)

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00048-00**.

A fin de resolver la censura propuesta contra el ordinal 1° del auto adiado a 12 de enero de 2022 –archivo digital 31- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá reponerse el proveído atacado por medio del cual se negó la disminución del monto de la caución de que trata el precepto 590 del Estatuto Procesal.

Nótese que tal y como indica el recurrente, la convocatoria a la Compañía Aseguradora Seguros del Estado al presente litigio, obedece a la póliza de cumplimiento que fue tomada por A.G.Q. Compañía de Arquitectos S.A.S., cuyo beneficiario es el promotor de la acción Conjunto Residencial Torres de Fenicia, y, el total del valor asegurado según la documental que obra en el plenario es por \$280´400.000,00, además, de la lectura del *petitum* se evidencia que las pretensiones erigidas contra ésta buscan el “*pago de la indemnización pactada en la póliza de cumplimiento 12-45-101051120, y a la afectación de los amparos allí previstos.*”¹

Quiere decir lo anterior que, si las pretensiones contra la Compañía Aseguradora, ascienden al valor asegurado, a la luz de lo preceptuado en el inciso 3° del literal b) del canon 590 *ibídem*, el valor de la caución, contra Seguros del Estado, se debe fijar por el monto de las pretensiones constituidas contra ésta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

- 1. Revocar y Reponer** el ordinal 1° del auto adiado 12 de enero de 2022, por las razones anteriormente expuestas.
- 2. Disminuir**, el valor de la caución fijada en proveído de data 12 de octubre de 2021, a la suma de \$280´400.000,00.
- 3. Conceder** a la parte demandada, el término de 10 días, para prestar la caución ordenada.

¹ Pretensión tercera – folio 305 – archivo digital 01-

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 11001310304420200044600.

En cumplimiento a lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso*, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, efectúen los trámites pertinentes para lograr la integración del contradictorio, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00122-00**.

Teniendo en cuenta que el exhorto proveniente de la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, solicita la notificación de 114 personas, pero sólo se informa la dirección de notificación de la señora Loraine Esperanza Morales Carrillo, este despacho, previo a auxiliar:

Dispone,

Oficiar a la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, para que informen a este despacho todos los datos de identificación y aquellos relativos a la notificación de los convocados o en su defecto informe a este despacho, que persona o entidad cuenta con la citada información.

Ofíciase a *i)* Ministerio de Relaciones Exteriores, *ii)* la Cancillería de Colombia, esta última en el siguiente correo electrónico: judicial@cancilleria.gov.co y la abogada Nathalie Lozano Blanco, a quien referencian como representante de las víctimas, para que, remitan la citada solicitud elevada en este proveído a la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-0123-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Especifique en qué causal de nulidad absoluta se adecuan las pretensiones de la demanda e igualmente deberá indicar cuál es el requisito esencial que no concurrió para su declaratoria.
2. De conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 *ejusdem*, reformule el acápite de pretensiones de la demanda, discriminando las aspiraciones declarativas, consecuenciales y condenatorias, igualmente determine de manera **clara y concreta** lo pedido.
3. Habida cuenta que se está solicitando el pago de perjuicios, dese cumplimiento a lo normado en el artículo 227 del C.G.P.
4. Atendiendo lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los perjuicios cuyo reconocimiento persigue, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición.
5. Dese cumplimiento al inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.
6. Amplíe en la situación fáctica en qué estado se encuentra el proceso ejecutivo ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad.
7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Papa", written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00124-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Indique de manera clara y precisa, qué actuaciones han realizado tendientes a localizar y ubicar a la señora Doris Contreras Segura, así como la de cerciorarse, si a la fecha de la presentación de la demanda, aún existe o falleció. En éste último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad. Además, apórtese certificado de defunción de la convocada.

2. Atendiendo la causal anterior y de ser Doris Contreras Segura, la titular de dominio del predio, se deberá adecuar tanto el poder como la demanda, en el sentido de incluir que esta va dirigida contra los herederos determinados, identificando a cada uno de ellos y los herederos indeterminados de esta, en los términos del precepto 375 del Estatuto Procesal, en caso de que haya fallecido.

13. Según lo narrado en los fundamentos fácticos, deberá aclararse a este despacho si la posesión sobre el bien inmueble objeto de litigio se ejerció en compañía del señor Diomedes Guerrero Cruz, o lo pretendido es una suma de posesiones.

3. Atendiendo la causal anterior, deberán adecuarse tanto los fundamentos fácticos como el *petitum*.

4. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la fecha y forma en que ingresó al bien inmueble pretendido en usucapión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que han girado o se han presentado como consecuencia de la posesión que afirma ostentar y no sólo enunciar de manera general que ha ejercido la misma.

5. Dentro de los hechos de la demanda, deberá precisarse todos los actos de señora y dueña que ha realizado durante el término que ha poseído el bien, y aportar las pruebas pertinentes.
6. Arrime la certificación especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
7. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, del año 2.022, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.
8. Aporte un certificado de tradición y libertad del bien pretendido en usucapión.
9. Aclárese y defínase en debida forma si lo pretendido es la usucapión de la totalidad, del bien inmueble o sólo sobre una cuota parte del mismo.
10. Aporte todo el acervo probatorio que corrobore lo manifestado en los fundamentos fácticos, sobre todo en lo que tiene que ver con las mejoras enunciadas y las reparaciones locativas.
11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
12. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00125-00.

1. Corresponde resolver si se AVOCA el conocimiento del presente asunto, dado el rechazo que por competencia declaró el Juzgado 16 Civil del Circuito de Santiago de Cali, en proveído adiado a 10 de marzo de 2022.

2. Como lo puso de presente la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante auto AC 1009-2021, el artículo 28 del Código General del Proceso, consagra “*dos supuestos de asignación legal excluyente*”. Uno, el contenido en el numeral 7°, a cuyo tenor, en los procesos de expropiación “*será competente de **modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”; y, el contenido en el numeral 10°, que regula otra **competencia privativa** asignada al “*juez del lugar del domicilio de la respectiva entidad*” cuando corresponda a una entidad territorial, a una descentralizada por servicios, o cualquiera de otra naturaleza pública. Lo anterior para efectos de determinar la competencia en asuntos como el de marras.

Ahora, si bien se el Alto Tribunal, unificó posición dando prevalencia al criterio de competencia subjetivo sobre el fuero real, lo cierto, es que dicha tesis, no fue amparada para procesos en los cuales ya se hubiere proferido sentencia, atendiendo el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en cuya virtud, aquel despacho judicial que asume el conocimiento de un asunto que corresponde a otro juzgador de la misma especialidad, no puede desligarse de él.

3. Y evidentemente en el caso particular, se divisa, que el juez de conocimiento, el 29 de agosto de 2008 (fl. 64 archivo parte 2 de la carpeta expediente digital) emitió **sentencia** sobre este asunto, la cual se encuentra pendiente de materializar, a pesar de que ya han pasado 12 años desde que fue proferida.

Así las cosas, resulta improcedente, desprenderse de su conocimiento en este momento procesal, ya que la ejecución o el cumplimiento lo debe adelantar la misma sede judicial que conoció el proceso y emitió la decisión, sumado a que de lo revisado en el cartular, se está tramitando el respectivo despacho comisorio.

4. Así las cosas, como la posición asumida por el Juzgado remitente es contraria a los planteamientos aquí expuestos, se propondrá conflicto de competencia de carácter negativo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Abstenerse de asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

2. En consecuencia, PROPONER conflicto de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado 16 Civil del Circuito de Santiago de Cali.

3. Remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para que desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado. Ofíciase.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00126-00**

Como la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JULIO CARLOS VERGARA VERGARA y LUZ CARIME CALDERÓN GIOVANNETTY por las siguientes sumas de dinero:

1. \$257'483.175,32 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré 204119063219 junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. \$13'963.225,75 por concepto de capital (vencido) cuotas en mora, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago total.
3. \$19'351.773,27 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 03 de agosto de 2021.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación

conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería a Jhon Andrés Melo Tinjaca, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

Se requiere al apoderado par que bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el documento cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney', with a stylized flourish extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00127-00

Con fundamento en lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, el Despacho rechazará la demanda divisoria de la referencia, lo anterior, teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae el litigio se encuentra ubicado en el Municipio de Madrid – Cundinamarca, según informa el extremo actor en el numeral 1° del acápite contentivo del supuesto fáctico -Fl. 2 archivo 01- y lo ratifica el certificado de tradición y libertad, razón por la cual es el Juez Civil de la cabecera judicial de dicha ciudad el competente territorial y además, el del Circuito dada la estimación de la cuantía hecha por el promotor de la acción -Fl. 2 archivo 01- conforme a la regla prevista en el numeral 4° del artículo 26 *ejusdem*.

En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de **Funza (Cundinamarca)** que por reparto le corresponda. En armonía con lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda formulada por CLARA INES DEL BUSTO TORRES contra HECTOR ARNULFO DEL BUSTO TORRES y otros.

SEGUNDO.- Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Funza (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00128-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aporte las declaraciones e informaciones sobre el avalúo presentado, en los términos del precepto 226 del Estatuto Procesal.
2. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-0129-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré cuyo recaudo se persigue con la presentación de la demanda.
2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
3. Aclare tanto en los hechos como en las pretensiones, porque está haciendo el cobro de \$1.693.612.093, si en el hecho primero refirió haber desembolsado únicamente \$891.500.000.
4. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00130-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Indique se manera clara y precisa, qué actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar a los señores Gabriel Vergara Rey y Santiago Abadía, así como las de cerciorarse, si a la fecha de la presentación de la demanda, aún existen o fallecieron. En este último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.
2. Dentro de los hechos de la demanda, deberán precisarse todos los actos de señores y dueños que han realizado durante el término que ha poseído el bien, y aportar las pruebas pertinentes. En lo posible, los hechos preséntense de manera cronológica.
3. Aporte todo el acervo probatorio que corrobore lo manifestado en los fundamentos fácticos, sobre todo en lo que tiene que ver con las mejoras enunciadas y las reparaciones locativas.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00132-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de FAVA INVERSIONES S.A.S.-EN LIQUIDACION- contra JOSÉ ARMANDO ARCOS FAJARDO y MARÍA ESPERANZA ERNESTINA PANTOJA DIAZ, Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$263'120.000 por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la acción, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de diciembre de 2.020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Nelly Patricia Mancera Lozano, como apoderada de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00134-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de LORENZO ESPINOSA HERNANDEZ, Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$187'437.728 por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la acción, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 30 de diciembre de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Lorena Rodríguez Herrera, como apoderada del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

